

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 01298 00

ACCIONANTE: JOSÉ LUIS NOGUERA

ACCIONADO: ADMINISTRADORA GOLD S.A.S.

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JOSÉ LUIS NOGUERA en contra de ADMINISTRADORA GOLD S.A.S.

ANTECEDENTES

JOSÉ LUIS NOGUERA promovió acción de tutela en contra de ADMINISTRADORA GOLD S.A.S., con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el veintitrés (23) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el seis (06) de mayo de dos mil veintitrés (2023) radicó al correo electrónico admongoldsas@gmail.com una petición mediante la cual pidió el pago de su liquidación por valor de \$910.374; sin embargo al verificar el certificado de existencia y representación legal de la accionada evidenció que el correo era clientes@administradoragold.com por lo que el veintitrés (23) de julio de dos mil veintitrés (2023) de nuevo elevó una petición sin que a la fecha de radicación de la tutela hubiese recibido respuesta alguna.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ADMINISTRADORA GOLD S.A.S. informó que una vez recibió una llamada telefónica por el actor procedió con la revisión del correo electrónico, sin embargo, encontró que la solicitud fue recibida como *SPAM* y que para que no se repitiera lo sucedido, modificó la configuración del correo electrónico.

Adujo que no fue participe de la vulneración al derecho fundamental de petición y que el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) fue resuelta la petición elevada por el actor.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, ADMINISTRADORA GOLD S.A.S. vulneró el derecho fundamental de petición de

JOSÉ LUIS NOGUERA al abstenerse de responder de fondo la solicitud elevada el veintitrés (23) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el veintitrés (23) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 11 a 18 del PDF 01 escrito de petición junto con la constancia de radicación al correo electrónico clientes@administradoragold.com de fecha del veintitrés (23) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el veintitrés (23) de julio de dos mil veintitrés (2023), por lo que se entiende radicada el día siguiente hábil, esto es, el veinticuatro (24) de julio, contando la accionada hasta el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Así entonces, se observa que la accionada al rendir informe de la presente acción informó que había brindado respuesta al accionante el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y aportó una liquidación y un paz y salvo (folios 08 y 09 PDF 06), a pesar de ello no allegó la respuesta dirigida a la parte actora en la que se resuelva la solicitud de pago de su liquidación, ni acreditó la notificación de la misma al demandante.

Por lo anteriormente expuesto y al no evidenciar respuesta a la petición presentada, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada ADMINISTRADORA GOLD S.A.S. a través de su representante legal JENIFFER RODRÍGUEZ GÓMEZ o quien haga sus veces o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el ocho veintitrés (23) de julio de dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de JOSÉ LUIS NOGUERA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada ADMINISTRADORA GOLD S.A.S. a través de su representante legal JENIFFER RODRÍGUEZ GÓMEZ o quien haga sus veces o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el ocho veintitrés (23) de julio de dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb62af8ecb3d7969d2a9a969260b9e6bc178eb80a5ffef30d87ee577bd7a30e**

Documento generado en 07/11/2023 08:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>